

pasaje y de flete que deban regir en su empresa, previamente á su publicación para las observaciones á que haya lugar.

4^a A trasportar gratis en sus embarcaciones, coches y carros de ferrocarril la correspondencia oficial, los empleados civiles y militares, la tropa y los elementos de guerra que el Gobierno necesite mandar en aquella zona.

5^a A principiar los trabajos de la empresa en el término de un año á contar de esta fecha.

8^a Las dificultades que puedan suscitarse entre el concesionario ó la compañía, que él establezca en la construcción del ferrocarril, con los dueños de terrenos, deberán ser allanadas por medio de la expropiación forzoza, llenándose los requisitos de la ley, previstos para tales casos.

9^a En ningún caso fuera de los expresados por el derecho de gentes, podrá el concesionario, ni la compañía que él organice, hacer asunto de reclamación internacional los derechos de que se crean asistidos; sino que deberán someterlos á la acción de los tribunales de la República.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Febrero de 1879, 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M. Aristy.

Núm. 1749.—RESOLUCION del C. N. cerrando sus sesiones legislativas extraordinarias.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el Poder Legislativo ha dado cumplimiento á la reforma de la Constitución, y al despojo de las actas y proclamación del electo Presidente de la República, objetos principales de esta reunión extraordinaria.

Considerando: que ningún otro asunto urgente ni de importancia requiere la atención del Congreso, el cual deberá instalarse de pleno derecho el próximo día 27 de Febrero, según lo manda el artículo 35 de la Constitución.

Declarada la urgencia,

RESUELVE:

Art. único. Queda cerrada la sesión legislativa extraordinaria del Congreso Nacional.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 días del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—Los secretarios, Federico Henríquez y Carvajal, José P. Castillo.

El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 días del mes de Febrero de 1879, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los Despachos de Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1750.—DECRETO del P. E. estableciendo la Ilustre Universidad literaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Atendiendo: que desde que se fundó la República existe la legítima aspiración de que se establezca una Universidad literaria.

Considerando: que el grado de cultura obtenido por las nuevas generaciones desarrolladas desde entonces hace ya imprescindible la satisfacción de esa ingente necesidad.

En uso de las facultades de que se halla investido,